



Trujillo, 19 de Noviembre del 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 005182-2024-GRLL-GGR-GRE

VISTO, el Expediente OTD00020240244279; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña, **MARIA ELENA MURGA VILLOSLADO**, identificada con D.N.I. N.º 18827079, cesante de la I.E. "Antonio Raymondí"-Trujillo-Trujillo, con domicilio real en avenida Víctor Larco N° 263 Buenos Aires Norte, del distrito de Victor Larco Herrera, provincia de Trujillo, domicilio procesal en Jr. Pizarro N° 156 Of. 302-Trujillo, contra la Resolución Directoral N° 4470- 2024-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO, que declaró denegada su solicitud sobre pago y reintegro del incremento del 10% de su haber mensual, desde enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley 25981, más intereses legales, y demás documentos que se acompañan.

CONSIDERANDO:

Que con expediente administrativo SGD OTD00020240225405, del 07 de octubre de 2024, la administrada, **MARIA ELENA MURGA VILLOSLADO**, solicitó a la UGEL 03 TNO, el pago y reintegro del incremento del 10% de su haber mensual, desde enero de 1993 hacia adelante, dispuesto por el decreto Ley N° 25981, más los intereses legales, así como los devengados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 4470- 2024-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO de fecha 14 de octubre, notificada el 22 de octubre de 2024, UGEL N° 03 TNO, resolvió denegar su solicitud sobre pago y reintegro del incremento del 10% de su haber mensual, desde enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley 25981, más intereses legales, así como las pretensiones accesorias por seguir la misma suerte de la pretensión principal, por lo que, no estando conforme con lo resuelto, a través del expediente OTD00020240244279, de fecha 30 de octubre de 2024, interpuso recurso administrativo de apelación contra dicha resolución;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)" ; Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, en atención a lo prescrito en la normativa legal antes indicada, se procede a la revisión de lo actuado, fijando como punto controvertido el de determinar si corresponde a la administrada, **MARIA ELENA MURGA VILLOSLADO**, el incremento del 10% de su remuneración mensual de conformidad al Decreto Ley 25891 desde enero de 1993;

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N°25981, prescribe los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **WCCLONB**





al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto la contribución al FONAVI.

Que, la Ley N.º 26233 aprueban nueva estructura de contribución al FONAVI, en su artículo 3º dispone derogar el Decreto Ley No. 25981 y en su única disposición final, prescribe que los trabajadores que por aplicación del artículo 2o. del Decreto Ley No. 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento.

Que, el Decreto Supremo Extraordinario N.º 43-93-PCM publicado el 27 de abril de 1993 precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25891, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, con lo cual los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto;

Que, conforme se observa de la normativa citada, se tiene la Ley N.º 25981, que dispuso el incremento solicitado por la impugnante, ha sido derogada y que si bien la Ley N.º 26233 dispuso que aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento a partir del 01 de enero de 1993 continuaran percibiéndolo, la impugnante no ha acreditado haber obtenido dicho incremento, asimismo dado lo establecido por el Decreto Supremo Extraordinario N.º 43-93-PCM, la impugnante se encuentra excluida del incremento solicitado, toda vez que la UGEL 03 TNO, para la que laboró, se encuentra dentro de las entidades que financian sus planillas con cargo al tesoro público.

Que, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, establece que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, teniéndose en cuenta la normativa antes citada, es que no puede atenderse la pretensión solicitada por la impugnante, sobre incremento del 10% de su remuneración mensual, de conformidad al Decreto Ley 25891 desde enero de 1993, por lo que corresponde que su recurso sea declarado infundado.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º inc. b) del TUO de la LPAG, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el INFORME N° 00025-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y su Reglamento





aprobado por D.S. N° 011-2012-ED; de conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueban el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y el Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada, **MARIA ELENA MURGA VILLOSLADO**, contra la Resolución Directoral N° 4470- 2024-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO de fecha 14 de octubre de 2024 que denegó su solicitud de incremento del 10% de su remuneración mensual, de conformidad al Decreto Ley 25891 desde enero de 1993, **CONFÍRMESE** el mencionado acto administrativo, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo previsto por el Art. 228º, numeral 228.1, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución al impugnante y a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03-TNO; en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JULIO MARTIN CAMACHO PAZ
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

JMCP/G-GRELL
GJPA/D-OAJ

